

# EL VALOR DE LA CONSTITUCIÓN EN LA FORMACIÓN Y PRÁCTICA DE LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO: APUNTES EN TORNO AL CASO PERUANO

---

**Raúl Gutiérrez Canales**

Universidad de Lima

marioraulgc@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7802-6003>

DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0601.gut>

**Recibido:** 07/04/2025

**Aceptado:** 02/06/2025

## Resumen

La presente investigación analiza el contenido y los alcances de la ética profesional del abogado a partir de su vínculo ineludible con la constitución y sus valores. Así, se abordan cinco líneas temáticas que brindan consistencia a la evidencia y proyección de la relación entre la ética profesional en el ejercicio de la labor jurídica y la carta constitucional: 1) el carácter vinculante de la función social del abogado; 2) la presencia de los valores constitucionales en la ética profesional del abogado; 3) la ética profesional del abogado en el contexto actual de crisis democrática y la necesidad de la construcción de una cultura jurídica mínima y sostenible en la sociedad; 4) la presencia de los abogados en las altas decisiones de la Administración pública; y 5) la responsabilidad de las facultades de Derecho en la formación profesional con ética. En ese sentido, se concluye que la ética profesional del abogado requiere integrar en sus ámbitos cognoscitivo, práctico y formativo los valores constitucionales, en tanto estos últimos comparten los propósitos del afianzamiento del Estado de derecho, la democracia y la justicia.

**Palabras clave:** deontología jurídica, cultura jurídica, valores constitucionales, democracia constitucional, función social de la abogacía, ética pública.

## The Value of the Constitution in the Training and Practice of Professional Ethics of the Lawyer

### Abstract

This research analyzes the content and scope of the lawyer's professional ethics based on its inescapable link with the Constitution and its values. Thus, five thematic lines are addressed that provide consistency to the evidence and projection of the relationship between professional ethics in the exercise of legal work and the constitutional charter: 1) the binding nature of the social function of the lawyer, 2) the presence of constitutional values in the lawyer's professional ethics, 3) the lawyer's professional ethics in the current context of democratic crisis and the need to build a minimum and sustainable legal culture in society, 4) the presence of lawyers in high-level decision-making in public administration, and 5) the responsibility of law schools in providing professional training with ethics.

In this sense, it is concluded that the professional ethics of lawyers require the integration of constitutional values into their cognitive, practical, and educational spheres, since the latter share the goals of strengthening the rule of law, democracy, and justice.

**Key words:** legal deontology, legal culture, constitutional values, constitutional democracy, social function of the legal profession, public ethics.

### 1. Introducción

La presente investigación analiza la problemática de la falta de atención generalizada sobre la relación entre la ética profesional del abogado y los valores supremos y vinculantes que identifican a la Constitución. Esta falta de atención no permite afianzar el aporte del derecho a la consolidación medible de un Estado constitucional y democrático. Para tal efecto, se estudian las implicancias de la función social de la profesión jurídica, las que recaen en todos los planos del ejercicio profesional, independientemente del espacio público o privado o del cargo que se desempeñe. Asimismo, se desarrolla la importancia de la presencia de los valores constitucionales en la ética profesional del abogado, tanto en su configuración genuina como en el contexto actual de crisis democrática y de necesidad de construir una cultura jurídica mínima y sostenible en la sociedad.

La investigación enfatiza, asimismo, en el impacto trascendente de los valores constitucionales en la ética profesional, lo que se refleja en el campo de la actuación de la Administración pública, donde la participación de los abogados es recurrente, no solo en cifras, sino, sobre todo, en el campo de las decisiones políticas de la más alta jerarquía. Esta situación debe conllevar medidas con enfoque integral, donde la formación técnica y ética de los abogados

sean inseparables, constituyendo un actor fundamental para este propósito las facultades de Derecho y las iniciativas que permitan mejorar sus respectivos procesos.

## **2. La vinculatoriedad de la función social de la abogacía en todos los campos del ejercicio profesional**

### **2.1 La ética profesional como equilibrio entre los intereses públicos y privados**

De acuerdo con el Código de Ética del Abogado en el Perú (Colegio de Abogados de Lima [CAL], 2025), la abogacía “cumple una función social” (artículo 2) y tiene por finalidad “la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de derecho, la justicia y el orden social” (artículo 3); precisándose que “el abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático” (artículo 4). Dicha norma, que configura el canon especializado de control de la conducta ética de los abogados en el país, no es una fuente opcional de atender, ya que responde a la finalidad central que la Constitución les ha otorgado a los colegios profesionales. Tal como refiere la jurisprudencia constitucional: “(...) la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional” (Tribunal Constitucional del Perú, 2006a, fund. 8).

Entonces, los ejes de la codificación ética de los colegios profesionales no son guías sin valor impositivo; todo lo contrario, actúan como reglas vinculantes en su respectivo fuero. Esto es así porque los colegios profesionales desarrollan un control autónomo e imparcial sobre la actividad profesional, con la finalidad última de garantizarles a los ciudadanos el ejercicio idóneo de sus derechos a través de un sistema regulatorio de carácter —fundamentalmente— preventivo. De allí que estos gremios tengan existencia respecto a profesiones cuya actividad tiene correlato en ámbitos de interés social, como la salud, la seguridad, los servicios públicos o los derechos patrimoniales, espacios donde deben prevalecer estándares deseables de calidad en el servicio ofrecido.

Los colegios profesionales, en este sentido, tienen el deber de asegurar la eficacia del perfil profesional de sus miembros, entendiendo el perfil profesional como aquel conjunto de rasgos y capacidades debidamente certificadas que permiten el reconocimiento social de un profesional capaz y competente (Hawes y Corlaván, 2005, p. 13). Y es que los colegios profesionales, desde su origen, cumplen una tarea de garantía frente a la sociedad. Es el caso de los colegios de

abogados, cuyo origen se remonta a Roma durante la época de los emperadores cristianos, en donde un consejo superior y un decano vigilaban el cumplimiento de los reglamentos disciplinarios de la corporación con la potestad de aplicar sanciones a sus integrantes (Syro Giraldo, 1983, p. 299).

Así las cosas, el Tribunal Constitucional español tiene razón cuando sostiene que las normas deontológicas aprobadas por los colegios profesionales no se limitan a actuar como simples tratados de deberes morales, ya que determinan verdaderas obligaciones con el fin de ordenar la actividad profesional de sus miembros desde el enfoque de la ética y de la dignidad profesional (Tribunal Constitucional de España, 2014, fund. 8). Entonces, la regulación en esta instancia sigue una orientación disciplinaria ética con la máxima de que el cumplimiento de este tipo de deberes tiene un impacto positivo y sustancial en la sociedad en su conjunto.

Es categórico que el ejercicio de la profesión jurídica no es exclusivo del litigio judicial, pues no se agota en el patrocinio de las partes en un proceso ante un órgano jurisdiccional. La abogacía no se ejerce solamente para defender intereses de particulares, sino que, además, contribuye de manera categórica con el afianzamiento del logro de los intereses generales. Si la abogacía cumple una función social que fortalece el orden democrático, es porque esta es su expresión más sustantiva. Además, los intereses particulares no tienen por qué ser opuestos a los intereses públicos; todo lo contrario, persiste un vínculo ineludible entre ambos, en tanto los ámbitos de lo público y lo privado se interrelacionan cada vez más ante las crecientes demandas de las personas frente al Estado (Correa Fontecilla, 2006, p. 137). Los intereses privados, de esta manera, no solo guardan vinculación con los intereses públicos, sino que también muchas veces se legitiman en función de su relación con aquellos.

Tanto es así que dichas premisas rigen para todo abogado que ejerce la profesión en cualquier espacio del territorio nacional, al punto de que el artículo 1 del antes citado Código de Ética señala que es aplicable en la actividad pública o privada o en el ejercicio de un cargo proveniente de elección popular o por designación. Así, la función social del abogado de aportar a la consolidación del Estado de derecho es una premisa que debe orientar su desarrollo en cualquier escenario. Aun cuando patrocine intereses privados, no puede desconocer que su labor, como experto en la operatividad del derecho, no está exenta de observar y hacer respetar las normas de orden público. Debe repararse, en todo supuesto, que la paz universal como aspiración social responde al equilibrio e interdependencia entre los fines de los individuos y la actividad social (Olea y Leyva, 1933, p. 84).

Un ejemplo útil puede aterrizar en el ámbito de las contrataciones públicas. Estas son una actividad clave del Estado y su ascendente presencia se refleja en la necesidad de adquirir bienes y servicios y en ejecutar obras para una población que crece o tiene más demandas. Sin embargo, la corrupción en este campo es un fenómeno problemático donde varios actores operan con amplios márgenes de discrecionalidad y, a la vez, con una regulación específica (Martínez Huamán, 2023, p. 84). Podemos afirmar, entonces, que esta última característica refleja que sin ética no hay derecho positivo que sea eficaz en el cumplimiento de sus fines. La regulación detallada de los procesos de contrataciones públicas y la discrecionalidad en las decisiones exigen un equilibrio donde la ética profesional cumple un papel crucial. Si bien los procesos pueden ser rigurosos, la realidad plantea retos constantes, como los incrementos de presupuestos, la necesidad de contrataciones céleres (ante emergencias o necesidades justificadas), la diversificación de las contrataciones (directas y cerradas), la valoración de las conductas de los postores o la relación de estos con los decisores, entre muchos otros aspectos. En esa medida, la efectividad de la obligación legal necesariamente se complementa con la funcionalidad de los deberes éticos. La conciliación entre la priorización del interés público del Estado y el natural ánimo de lucro de las empresas privadas no se garantiza únicamente con la vigencia de una norma legal, por más actualizada y pormenorizada que esta sea. Basta ver que, pese a la vigencia de la ley sobre contrataciones públicas con criterio de especificidad y a la regulación de las sanciones, de acuerdo con el último índice de riesgos de corrupción e inconducta funcional de la Contraloría General de la República, se concluyó que en más del 50% de las entidades evaluadas sus contrataciones son poco competitivas, siendo que en un tercio de ellas se identificó responsabilidades administrativas, civiles y penales (Contraloría General de la República, 2024).

Dicha información refleja la corresponsabilidad entre el ente público y el privado, pues si se tuercen las voluntades en las contrataciones públicas, es precisamente para favorecer intereses privados. Es natural que una empresa privada privilegie el ánimo de lucro en su actividad regular, pero en sus relaciones contractuales con el Estado, la situación es distinta (o debería serlo), pues aquí sus intereses no deben estar en conflicto con el interés público, debiendo existir, en una situación deseable, un ánimo de conciencia en el aporte que puede generar su correcto accionar en la mejora del entorno social o de la Administración pública. Empero, este ánimo no se consigue con leyes aisladas y al margen de las políticas de fomento de valores éticos, más aún cuando el campo de las

contrataciones públicas son parte de un círculo que puede acabar en controversias resueltas por el arbitraje, donde los problemas de irregularidades y, sobre todo, de falta de ética se replican en muchas ocasiones. El profesor Huáscar Ezcurra (2015, p. 235), pese a reconocer las ventajas del arbitraje, por ejemplo, reconoce la presencia de corrupción en este espacio, haciendo una clasificación de árbitros a partir de las malas prácticas que se producen en la realidad. De este modo, distingue entre el árbitro preferido (el que se nombra cuando se quiere porque brinda su apoyo para ganar el caso), el árbitro puertas abiertas (con quien reunirse a discreción y que puede aconsejar y hasta adelantar opinión que luego lo compromete), el árbitro coimero (el que recibe el pago a cambio de actuar con parcialidad) y el árbitro oculto (cuando hay un arreglo secreto ente el árbitro y el abogado real). Lamentablemente, estos apuntes son muy elocuentes de lo que ocurre en la actualidad, lo que refleja un manifiesto divorcio entre la ética profesional y lo que debería representar como parte garante del beneficio integral de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Así las cosas, podría ser recomendable poner énfasis en la formación y capacitación sostenible en asuntos de ética profesional. Podría exigirse (y no solo recomendarse) que las empresas que contraten con el Estado acrediten el impulso de programas de ética profesional y su relación con los fines de las contrataciones públicas. Desde el Estado, se podrían impulsar políticas que uniformicen criterios sobre estos programas, así como mecanismos de supervisión y medidas de incentivos ejemplificadores que promuevan una cultura de prevención. Igualmente, deberían fortalecerse los canales de transparencia activa de las contrataciones públicas con un adecuado sistema de publicidad, el cual genere interés en la ciudadanía sobre la información en este ámbito. No debe perderse de vista, en todo supuesto, que el impacto de la actuación ética puede contribuir a la garantía de la transparencia como límite indispensable de las decisiones discrecionales.

## **2.2 La presencia reforzada de la ética profesional en el campo de la abogacía**

La ética profesional se manifiesta como la atención y el cumplimiento de valores que contribuyen al orden social, a la institucionalización de un entorno que requiere una confianza sostenible entre los miembros de la sociedad, donde los especialistas en el conocimiento de la ley cumplen un rol garante. Esta garantía, como es lógico, requiere tener presencia permanente y extendida. Por ello, la amplitud en la esfera de la vigencia de las responsabilidades éticas de los

abogados ha sido materia de confirmación por parte del Tribunal Constitucional, quien refiere que el Código de Ética del Abogado es aplicable a cualquier abogado por la sola condición de tal, lo que incluye, por ejemplo, a quienes ostentan la calidad de magistrado (Tribunal Constitucional, 2006b, fund. 36). Al respecto, la función judicial resulta esclarecedora para tomar conciencia respecto de la importancia de la ética en el ejercicio profesional, tal como refiere el profesor Ignacio Sánchez Cámara (2000):

Las principales obligaciones de los jueces y magistrados se encuentran establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero no cabe duda de que, desde el punto de vista moral, no basta con el cumplimiento de la legalidad. Por ejemplo, la diligencia en el estudio del caso o la obligación de seguir estudiando y actualizar sus conocimientos no se pueden imponer legalmente con facilidad. La Deontología estudia las acciones que no están sometidas a la legislación. (p. 451)

Es decir, independientemente de la responsabilidad jurídica formal que pueda tener un abogado en razón de su específico cargo o función (penal, civil, administrativa, entre otras), es legítima la identificación y aplicación de una responsabilidad ética que tiene configuración autónoma. Esto, en el sentido de que la responsabilidad ética comprende mínimos parámetros que atienden a la consideración misma de la profesión, los que integran elementos transversales a todo criterio del ejercicio profesional, ya sea que se trate del puesto, del territorio, de la especialidad o del desempeño en el ámbito público o privado.

Ahora bien, es verdad que la ética se puede explicar desde la etimología o desde las tradiciones filosóficas sin criterio de imposición (Ortiz Millán, 2016, p. 137), aunque corresponde en un sentido formal al “conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida” (Real Academia Española, 2014). Por tanto, al ser los ámbitos de la vida muchos y variados, se puede vislumbrar una ética profesional que responde a un enfoque aplicado, pues rige en un ámbito delimitado de la actividad humana. Esta ética tiene un doble propósito, pues utiliza criterios y principios de la ética básica y, a la vez, proporciona criterios o principios específicos; ello, con el fin de brindar los elementos necesarios para estructurar un proceder ético habitual en el espacio del ejercicio profesional (Hirsch Adler, 2023, p. 9).

Es indiscutible, atendiendo a la antes aludida función social, que la ética despliega sus efectos en el ámbito profesional, pudiéndose reconocer una ética profesional general. Por ello, el profesor Rodolfo Vigo (2014) sostiene, con razón, que la ética profesional “se ocupa de los actos, hábitos y personalidad del

profesional desde la perspectiva del buen profesional” (p. 133), que cubre la prestación de un servicio idóneo a favor de un beneficiario que, si bien puede ser un particular, ineludiblemente recae en la sociedad (como beneficiario directo o final). De allí que sea razonable concluir que la ética profesional es una ética social que, a partir del servicio prestado, permite calificar a un profesional como excelente, regular o malo. Es decir, los alcances de la ética profesional permiten dotar de fundamento cierto a la definición de la calidad integral del servicio profesional brindado, pudiendo constituir un factor incluso de identificación con proyección a futuro.

Ahora bien, en tanto es inseparable a las obligaciones morales, la ética se encuentra sujeta a las normas predominantes que rigen en un determinado espacio histórico y social, pudiendo afirmarse que es un constructo social (Espinoza Freire y Calva Nagua, 2020, p. 335). Y, claro está, los contextos tienen particularidades en su interior, pues si bien podemos identificar el desenvolvimiento de la ética en un espacio concreto, como puede ser el de las profesiones, este ámbito está conformado por varias profesiones, las cuales no solo tienen contenidos, sino también fines distintos. Por ello, es correcto afirmar que, si bien la ética está vinculada con todos los quehaceres humanos (que se pueden expresar también en productos científicos y tecnológicos), su acercamiento es más estrecho con unos que con otros (Torres Hernández, 2014, p. 10).

Así las cosas, la ética profesional comprende la observancia de normas morales vinculadas con los fines del ejercicio profesional. Considerando que la moral identifica las cualidades de la conducta humana a partir de un conjunto de costumbres, normas y valores (Urquijo Angarita, 1999, p. 126), la moral en el campo profesional de la abogacía tiene relación con la práctica y el fortalecimiento de aquellos valores que permiten hacer del Estado de derecho y sus fines un modo de actuación regular. De esta manera, las normas morales de la ética profesional, antes que una obligación, buscan institucionalizar la cultura de la legalidad en su dimensión integral.

No en vano el artículo 76 del citado Código de Ética del Abogado indica que “[e]l abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho”. Entonces, la ética profesional evidencia la necesidad de adecuar las conductas del ejercicio profesional a un código moral generalizado y uniforme, que le permita al abogado identificarse con acciones que trascienden la esfera de los objetivos personales. El tránsito de la profesión bajo este conjunto de valores no se acaba en ellos; todo lo contrario, empieza en ellos, debiendo ser una fuente que

proyecta actitudes y modos de conducta con proactividad para avanzar en el reforzamiento de las costumbres y valores de una cultura jurídica que, a su vez, refuerce el Estado de derecho, el orden social y la democracia.

Por ello, se considera la responsabilidad de actuar con ética para hacer sostenible este proceder a lo largo del tiempo. El ejercicio profesional de la abogacía, en atención a su función social, debe ser el factor sustancial para que las nuevas generaciones no solo se sientan motivadas por elegir la carrera profesional del derecho, sino también, sobre todo, por el aporte a la mejora de la sociedad que se puede hacer mediante el desempeño ético de la profesión. La abogacía, en tanto hace posible de manera sustancial la vigencia del Estado de derecho en una sociedad, abarca una responsabilidad de superlativa posición, debiendo recordarse que, por la naturaleza de la labor jurídica, el abogado no puede permanecer impasible ante los problemas públicos (Murillo V., 1945, p. 220).

Si bien todas las profesiones en las sociedades pluralistas deben respetar un marco de ética cívica mínima, ello no implica, como refiere el profesor Emilio Martínez Navarro (2006), que se puedan vislumbrar bienes internos que comprenden los fines o metas de la labor de cada profesión.

Todas las profesiones son igualmente dignas de respeto, con tal que se ajusten a los criterios de ética cívica que marcan los límites de lo moralmente permisible en la convivencia plural y abierta de las sociedades modernas. Pero eso no significa que todas las profesiones aporten lo mismo a la sociedad, ni que todas lleven consigo el mismo grado de responsabilidad (p. 131)

En este escenario, debe repararse en que la ética, además de ser deontológica (contexto del deber), es teleológica, pues está relacionada con la búsqueda de la eficacia de fines como el bien o la realización misma de los valores de la profesión (Cobo Suero, 2003, p. 262). Así, el aporte que la ética, desde el ejercicio profesional de la abogacía puede representar, es sustancialmente valioso y ventajoso para la construcción de un Estado democrático de derecho con cimientos sólidos. No es que la profesión jurídica sea mejor que otras; se trata de considerar al conocimiento y prácticas técnicas de la normatividad vigente como un factor objetivamente indispensable para avanzar hacia una sociedad verdaderamente democrática, con plena conciencia y cultura sostenible de la importancia del equilibrio entre el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. En todo supuesto, debe tenerse presente que la justicia, además de ser un principio eje de la profesión de abogado, es al mismo tiempo un valor base del orden de la convivencia social (Ibarra Rosales, 2007, p. 47).

### 3. La ética profesional del abogado y la Constitución

Los valores éticos de la profesión jurídica, en tanto guardan relación con la contribución al fortalecimiento del Estado de derecho, al régimen democrático, al orden social o a la justicia, ¿con qué contenido del ordenamiento jurídico están más relacionados? Claramente, con el contenido, los alcances y fines de la Constitución. La norma fundamental organiza políticamente a la sociedad en función de los estándares democráticos (separación de poderes, límites a las autoridades, elecciones periódicas) y del orden social con justicia (reconocimiento y protección de los derechos bajo la pauta del principio de igualdad). Por tanto, la ética profesional del abogado está directamente vinculada con los valores constitucionales.

Debe recordarse que la comprensión de la Constitución requiere considerar conocimientos extrajurídicos, dentro de los cuales se halla de modo central la cultura, cuya residencia se despliega fundamentalmente en el campo social. Además, el derecho constitucional es “un Derecho para la ordenación de un proceso a través del cual la sociedad se autodirige políticamente; esto es, adopta las medidas necesarias para adaptarse al cambio y, si puede, para anticiparlo y promoverlo” (Pérez Royo, 2005, p. 57). La Constitución está indefectiblemente ligada a los valores sociales predominantes, y de allí su naturaleza de norma abierta que requiere ser interpretada, no siendo casual su característica de norma política, además de jurídica.

En este sentido, ¿es posible que la ética profesional del abogado no integre de manera vinculante los valores de la norma suprema del ordenamiento jurídico y político? No, pues lo que busca la ética profesional en la abogacía es, precisamente, la sostenibilidad de una cultura jurídica mínima, es decir, la institucionalización de patrones morales no negociables que, en la diversidad de las especialidades y funciones, tengan presencia permanente, uniforme y prioritaria en el ejercicio de la profesión. Esos estándares morales, sin duda, son aquellos que corresponden a los valores que comprende la carta fundacional del Estado que, objetivamente, representa la organización política de una sociedad. La Constitución no solo instituye la forma de Estado y de gobierno como una necesidad para evitar el desorden social; la Constitución, ante todo, está integrada por fines y aspiraciones colectivas de los ciudadanos, donde los derechos y su progresividad conforman la médula de la existencia y desarrollo del Estado. La Constitución es parte primordial de la cultura de una sociedad, tal como sostiene el profesor Peter Häberle (2002):

La Constitución no es solamente un texto jurídico ni tampoco una acumulación de normas superiores, es también expresión de un estado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación de un pueblo, un espejo de su herencia cultural y un fundamento de sus nuevas esperanzas. (p. 14)

Justamente por ello, anota que la cultura constitucional es el resultado del trabajo de muchas generaciones en torno a la Constitución (Häberle, 2020, p. 104). La consolidación de la cultura constitucional, indudablemente, no es una respuesta natural o espontánea; necesita de acciones que la construyan. En esta tarea, la ética de los profesionales en derecho posee una responsabilidad sustantiva. La conducción ética de los abogados, al cumplir una función social, comparte los estándares mínimos que exige cumplir la Constitución y sus valores. Todo profesional del derecho debe estar en permanente conciencia y convicción de que la fuerza normativa de la Constitución en la vida de un país es el pilar fundamental. Cualquier especialidad jurídica que se desarrolla encuentra su origen, legitimidad, desarrollo y límites en la carta constitucional; de aquí que el denominado Estado constitucional imponga que “la Constitución tiene una fuerza normativa real, que irradia sus contenidos a los diversos espacios de la sociedad y las diversas áreas del Derecho” (Tribunal Constitucional del Perú, 2022, fund. 20).

La justicia, la igualdad material, la eficacia del Estado de derecho, el orden social, la democracia, la tolerancia, la progresividad de los derechos, la legalidad, la limitación del ejercicio del poder o la prohibición del abuso del derecho son valores, todos, que están presentes en los fines de la Constitución y en las consideraciones de las conductas de la ética profesional del abogado. Diríamos, entonces, que la Constitución dota de contenido, en su aspecto sustancial, a la ética profesional del campo jurídico.

Podemos afirmar con solvencia que los valores constitucionales en su integridad forman parte de la ética profesional del abogado. Por ello, si bien en la profesión jurídica podemos identificar diversas especialidades (civil, penal, administrativo, laboral, entre otros), existen conocimientos y valores transversales que caracterizan a la especialidad general, que es la jurídica propiamente dicha. No existe una profesión de derecho mercantil o de derecho procesal, lo que existe es la profesión de abogado, y este último puede haberse especializado en algunas de sus ramas. Por tanto, es lógico que la profesión imponga elementos comunes de observancia obligatoria para todos. Estos elementos comunes ¿acaso no los encontramos en la norma jurídica y política que se halla en el vértice de todo el ordenamiento jurídico?, ¿no es la Constitución la norma

suprema que alumbraba todo el sistema jurídico?, ¿no es la Constitución la que exige que todas las demás normas se adapten a su contenido y, de no ser así, estas últimas se deben inaplicar o ser expulsadas del ordenamiento jurídico? La Constitución, por definición, configura el inicio y el destino de las demás normas vigentes. Entonces, ningún abogado debería oponer el desconocimiento de la Constitución como una conducta profesional tolerable, aún menos si persiste una exigencia ética de la profesión, cuyo contenido abarca de manera indispensable los valores de la cultura constitucional.

La Constitución no es una norma jurídica ordinaria, es una norma jurídica con basamento y contenido políticos. Su legitimidad no solo se expresa en que recoge valores sociales predeterminados, sino también en la consideración de principios y objetivos sociales con proyección a futuro. Por esto, la cultura representa un dinamismo no solo fundado en el reconocimiento de los derechos de los miembros de la sociedad, sino también en los deberes. De aquí que la relación entre cultura y Constitución, además de ser una relación de origen y ejercicio, es una relación de límites recíprocos. Bajo estas precisiones, se puede comprender la idea de que la Constitución es en sí misma una obra cultural con valores del más alto nivel, al punto de que “cultura y Constitución forman un conjunto único y representan las dos caras de la misma medalla” (Stern, 2004, p. 576).

Teniendo en cuenta que la Constitución está integrada por valores sociales y por aspiraciones colectivas, es ineludible identificar su influencia en la configuración de la ética profesional del abogado. Este no cumple la Constitución por la abstracción de considerarla la norma suprema formal, sino por el contenido valorativo de sentar las bases, los límites y los fines del ordenamiento jurídico en su conjunto. Si la ética profesional busca consolidar el Estado de derecho, es imperioso tener plena conciencia de que el Estado de derecho se estructura sobre la Constitución y sus valores. Es la Constitución la que impone la vigencia de la legalidad, el orden democrático y la organización política en atención a principios como la igualdad, la proporcionalidad, la interdicción de la arbitrariedad o la seguridad jurídica, elementos todos que componen la función social de la ética profesional del abogado.

Por ello, no es casualidad que el Tribunal Constitucional haya emitido decisiones que dan cuenta de la valoración de la ética profesional a partir de los fundamentos de la Constitución. Así, ha establecido la posibilidad de control de la justicia constitucional sobre las decisiones sancionatorias de las inconductas infractoras de la ética profesional (Tribunal Constitucional del Perú, 2005b,

fund. 14); ha distinguido la evaluación ética profesional de los procesos penales o civiles, lo que determina que no cabe oponer en la primera el principio de *ne bis in idem* (Tribunal Constitucional del Perú, 2005a, fund. 9); y ha reafirmado la constitucionalización de los colegios profesionales como garantía frente a la sociedad de que sus miembros actúen con patrones éticos (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, fund. 3). En buena cuenta, la labor jurídica tiene un relevante impacto en el Estado de derecho, ya sea para vigorizarlo o debilitarlo, razón suficiente para que pueda ser objeto de control constitucional.

La relación de la ética profesional con la Constitución y sus valores, además, tiene reconocimiento expreso de la carta fundamental, la cual precisa la autonomía de los colegios profesionales (artículo 20) y el derecho a guardar el secreto profesional (artículo 2, inciso 18). Sobre este último derecho, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado sus alcances, estableciendo que, en el caso de la profesión del abogado, se trata de una garantía fundamental por guardar relación con el ejercicio del derecho de defensa (Tribunal Constitucional del Perú, 2024, fund. 12). Tanta trascendencia tiene la protección del secreto profesional como bien jurídico de carácter constitucional que el Código Penal, en su artículo 165, regula el delito de violación del secreto profesional.

A mayor abundamiento, el artículo 107 de la Constitución reconoce que los colegios profesionales tienen iniciativa en la formación de las leyes, mientras que el artículo 203, inciso 8) les otorga legitimidad para interponer demandas de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley en las materias de su especialidad. Esto refleja la importancia del gremio de los abogados en la promoción de leyes, pues si bien las facultades señaladas les corresponden a los colegios profesionales en general, lo cierto es que, atendiendo a la especialidad jurídica, son los colegios de abogados y afines los que tienen mayor proactividad y presencia en el campo del impulso de proposiciones legislativas y en la presentación de las demandas de inconstitucionalidad que buscan dejar sin efecto alguna ley vigente (sea de manera total o parcial).

Efectivamente, de los 21 proyectos de ley presentados por colegios profesionales hasta marzo de 2025 (período parlamentario 2021-2026), predominan los colegios profesionales integrados por abogados.<sup>1</sup> Así, son 9 proyectos de ley presentados por colegios de abogados (10715, 10714, 10713, 10007, 9729, 1709,

---

1 Debe precisarse que los otros 9 proyectos de ley fueron presentados por diversos colegios profesionales, entre ellos, el Colegio Médico, el Colegio de Enfermeros, el Colegio de Antropólogos y el Colegio de Periodistas. Congreso de la República del Perú: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

1363, 1327 y 488) y 3 proyectos de ley presentados por el Colegio de Notarios (5945, 2987 y 2455). Debe precisarse que, en el Perú, de acuerdo con el Decreto Legislativo del Notariado 1049, para ser notario se requiere ser abogado de profesión (artículo 10.b), estableciéndose la obligación de conducir y orientar su conducta, tanto personal como profesional, “hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico” (artículo 10.d). Con este dato, queda claro que el gremio de abogados es el autor de la mayor parte de iniciativas legislativas provenientes de gremios profesionales.

De otro lado, de las 23 demandas de inconstitucionalidad válidamente presentadas en 2024 ante el Tribunal Constitucional, 8 corresponden a colegios de abogados; son los casos de los expedientes 00005-2024-AI, 00007-2024-AI, 00009-2024-AI, 00011-2024-AI, 00013-2024-AI, 00014-2024-AI, 00020-2024-AI y 00022-2024-AI.<sup>2</sup> Si bien puede pensarse que no se trata de una mayoría, sí es, en conjunto, el gremio que predomina con relación a otras entidades; esto, por cuanto las 15 demandas restantes son repartidas entre Gobiernos regionales, municipalidades, órganos autónomos (como el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo), ciudadanos, y otros colegios profesionales (como el Colegio Médico y el Colegio de Sociólogos).

Entonces, el gremio de los abogados, por habilitación constitucional, tiene una activa y ventajosa participación en el campo de la creación y corrección del derecho en el ámbito de la legislación. Esta facultad, que exige un conocimiento jurídico sobre la normativa vigente y su operatividad, también exige, atendiendo a las reglas de la ética que deben cumplir todos los abogados, un nivel apreciable de responsabilidad profesional. Los abogados, al ser los profesionales expertos en el conocimiento de la ley y regir su actividad dentro de los linderos de la ética profesional, deberían constituir el sector con mayor autoridad técnica y moral para proponer las reformas legislativas que refuerzan el Estado de derecho de la mejor manera. En este sentido, las potestades constitucionales de los gremios de los profesionales del derecho en el proceso legislativo confirman el alcance social determinante del ejercicio de la abogacía.

Finalmente, el artículo 14 de la Constitución indica que “[l]a formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo (...)”. Este mandato termina por comprobar que los valores constitucionales son indispensables en la configuración

---

2 Pueden consultarse en: <https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/>

de la ética profesional de la labor jurídica. Esto guarda armonía con la idea de que la ética aplicada puede proponer soluciones consensuadas a los problemas comunes, siendo que la educación ética y política de los ciudadanos es indispensable para querer ser parte en aquello que les concierne, pues la indiferencia y la delegación sin rendición de cuentas solo agudizan los problemas (Palazzi y Román, 2005, p. 176).

Cuando la carta fundamental impone que la enseñanza de la Constitución (que contiene la declaración y garantía de los derechos en su parte dogmática) es obligatoria en la educación, le atribuye a la norma suprema un carácter indispensable y central en el desarrollo integral de la persona como parte de una comunidad. La enseñanza del contenido de la Constitución no puede tener un enfoque literal de sus artículos; todo lo contrario, por su configuración abierta, el acercamiento y la comprensión de la Constitución requieren la identificación de sus valores y fines, los que no necesariamente se encuentran precisados de modo expreso.

Más aún, la enseñanza de la Constitución, que no es exclusiva de los abogados, sí requiere de la presencia de ellos para que pueda lograr sus objetivos. Promover una cultura jurídica constitucional necesita la participación activa y comprometida de los profesionales del derecho, pues el conocimiento de la norma más importante (que configurará un paradigma para lograr el cumplimiento de las demás fuentes jurídicas en vigor) requiere no solo del respectivo apoyo técnico para la elaboración de los contenidos o programas, sino también, sobre todo, necesita de modelos profesionales reales que evidencien los beneficios de actuar con ética en la consolidación del Estado de derecho. El impacto positivo que puede generar el proceder ético de los profesionales del derecho en la sociedad es una medida efectiva y sustancial para lograr los cambios sociales necesarios que permitan de manera gradual, pero sostenible, alcanzar el propósito final de la institucionalización cierta de la democracia constitucional.

#### **4. La ética profesional del abogado en el contexto actual y la construcción de una cultura jurídica mínima en la sociedad**

Definidos que la abogacía cumple una función social permanente y que el ejercicio de la ética profesional es una exigencia constitucional, veamos ahora por qué en un contexto como en el actual es necesario reflexionar sobre la necesidad de reforzar el cumplimiento de los valores de la ética profesional del abogado.

Actualmente, la democracia en Latinoamérica está en una situación de crisis, que se refleja en una constante inestabilidad y en peligrosas rupturas institucionales que debilitan el Estado (Tzeiman, 2024, pp. 43-44). Los populismos, los regímenes híbridos o las denominadas “democracias iliberales” que se convierten en despotismos (Ferrajoli, 2022, p. 79) son consecuencia de una problemática que merece la máxima atención. La población siente que la democracia no soluciona sus problemas y, por el contrario, es la fuente de las desigualdades y las brechas históricas que deslegitiman el ejercicio del poder sentado sobre las bases de la desconcentración del poder y los mecanismos de control entre los poderes. En este panorama, es imperioso, hoy más que nunca, que se entienda, sobre todo desde las autoridades y su formación técnica y ética, que la democracia no es sostenible sin ciudadanos conscientes y comprometidos con su cuidado y fortalecimiento.

Los resultados del último informe de la Corporación Latinobarómetro de 2023 (Latinobarómetro, 2024), que mide la calidad de las democracias en la región, dan cuenta de que la mayoría de los países son democracias débiles, existiendo retrocesos y un desencuentro creciente entre los ciudadanos y los beneficios del modelo democrático. En este estudio, el Perú registra el nivel más bajo (8%) de satisfacción de sus ciudadanos con relación a la democracia. En este escenario, el caso peruano cobra especial atención, pues en los últimos tiempos ha experimentado serias crisis políticas y sociales que han terminado afectando gravemente su régimen democrático (Carrasco Cortez, 2023). No solo se trata de renuncias y vacancias presidenciales, que no han permitido que los últimos presidentes cumplan su mandato ordinario, sino también de un problema de corrupción sistemática (Martínez Huamán, 2023) que alcanza a los jefes de Estado, al extremo de que, desde la década de 1990 hasta hoy, son ocho presidentes denunciados o implicados en casos de corrupción.

De acuerdo con el documento de investigación de la Contraloría General de la República, sobre la incidencia de la corrupción e inconducta funcional, en 2023 el costo de la corrupción e inconducta funcional al Estado peruano alcanzó los 24.267,8 millones de soles, lo que representa el 12,7% del gasto público consolidado del mismo año (Contraloría General de la República, 2024). Aun cuando haya habido una mejora con relación al año anterior, la realidad es que las cifras mostradas no dejan de ser alarmantes y reflejan una precariedad generalizada de conducta ética en la Administración pública. Si bien el aparato estatal no está conformado solo por abogados, es indiscutible que estos tienen presencia permanente y desde mucho tiempo en todos sus estamentos.

La Administración pública funciona bajo el amparo de la legalidad formal, donde el ejercicio de las competencias, facultades, atribuciones o prohibiciones de los funcionarios públicos siguen la orientación vinculante de la regulación positiva. Entonces, al ser la ley el eje central del desenvolvimiento de la burocracia pública, la intervención de los expertos en derecho es indispensable; y esto ocurre en todo el proceso: desde la discusión y aprobación de la norma (ley, directiva, decreto, etc.), pasando por su aplicación (observación, control, supervisión, sanción, etc.) hasta su mejora o eliminación (modificación o derogación).

Entonces, aun cuando es verdad que la cultura de la ilegalidad no es una problemática exclusiva de los abogados, estos sí tienen un nivel de responsabilidad mayor respecto del común de ciudadanos; precisamente porque son formados profesionalmente en la cultura de la legalidad o del respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. Y la formación no apunta a la memorización de las normas con un criterio de literalidad; todo lo contrario, la formación recae en el conocimiento y en la comprensión del fenómeno jurídico, en tanto este aborda las fuentes jurídicas en su conjunto (y no solo a la ley positiva), así como los valores y contextos en los que aquellas tienen ocurrencia y validez.

Así, por ejemplo, el estudio de la ley, como categoría normativa, no se termina en identificar la literalidad de su contenido, pues abarca también el entendimiento de su origen y los propósitos que pretende cumplir y, en algunos casos, además, la consideración de la interpretación y complementación que se haya podido producir desde otras fuentes jurídicas, como pueden ser la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Al respecto, cabe recordar lo que planteó el profesor Riccardo Guastini (1999, pp. 10-11) sobre la diferenciación entre disposición normativa y norma; la primera es el objeto de interpretación y la segunda corresponde al contenido de sentido o al significado de la disposición, por tanto, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa; y la norma, su resultado.

Ahora bien, el Estado de derecho responde al principio de gobernanza, que impone que todos (ciudadanos, instituciones y autoridades públicas y privadas) se encuentren sometidos a la legalidad en condiciones de igualdad; legalidad que, por supuesto, se refiere al ordenamiento jurídico en su integridad. En este sentido, el avance del Estado de derecho en un país o en una jurisdicción territorial definida permite identificar no solo el progreso de la cultura jurídica (mediante el apego o cumplimiento de la legalidad por parte de la sociedad y el Estado), sino también si realmente existe y, en su caso, los efectos negativos de su ausencia.

El profesor Lawrence Friedman (1975) señaló que la cultura jurídica es el conjunto de valores, ideas, actitudes y expectativas respecto del derecho y su contenido. De este modo, distinguió entre la cultura jurídica interna, que es la que les corresponde a los profesionales del derecho, y cultura jurídica externa, que es la que corresponde a aquella que es compartida en una determinada sociedad. Sin embargo, es necesario precisar que ambos conceptos no se pueden entender por separado, ya que persiste una ineludible relación de mutua influencia entre ambos. La cultura jurídica interna, al tener la competencia para reformar el sistema, determina las vías para dar respuesta a las demandas ciudadanas. Es decir, guarda relación directa con la función social del abogado y su especial ética profesional. De la efectividad u oportunidad de las respuestas que se brinden dependerá en gran parte la valoración y disposición de los ciudadanos respecto de su ordenamiento jurídico, lo que equivale a la cultura jurídica externa.

La presencia de la cultura jurídica en los miembros de la sociedad es indispensable para la eficacia del ordenamiento jurídico. La cultura jurídica no es un atributo único de los que hacen las leyes o de los abogados. Así, no se agota en el conocimiento teórico de las reglas por parte de los especialistas, pues reposa en el entendimiento y en la práctica generalizada de una comunidad, dentro de la cual se hallan los expertos en derecho o los legisladores. Las fuentes del derecho, que le otorgan contenido a la cultura jurídica, no tienen un origen, vigor ni proyección al margen de la sociedad en la que se desenvuelven; menos en el contexto democrático, donde el poder soberano descansa en la población y cuyos derechos (que se reconocen en las normas o en la jurisprudencia) son el fin supremo del Estado.

La consideración de la sociedad en el ejercicio profesional del abogado es un asunto ineludible. Con relación a esta premisa, la Corte Constitucional de Colombia, a través de su jurisprudencia, ha establecido algunos alcances sobre el efecto general del ejercicio particular de la abogacía, que es oportuno traer a colación:

(...) la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe. (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, 2019, fund. 33)

Los abogados no deben desconocer el impacto en el entorno que genera todo servicio que puedan brindar, así sea este prestado a un cliente del ámbito privado. Esto se puede reflejar, por ejemplo, en el patrocinio legal ante el Poder Judicial, donde muchos abogados plantean demandas o recursos inviables con meros fines económicos personales o para dilatar los procesos o impedir la ejecución de fallos. En estos supuestos, la conducta ética es más que perniciosa, pues sus efectos generan un problema recurrente en el servicio de justicia, como es el retardo judicial y la recarga procesal. A propósito de esta situación, el más reciente estudio integral sobre la reforma del sistema de justicia en el Perú calificó a este hecho como una problemática que exige tomar medidas formativas y fortalecer los mecanismos de control ético de los abogados litigantes (Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, 2021, pp. 187-190), pues configura un factor endémico que obstaculiza la consolidación de un sistema de administración de justicia idóneo.

Del mismo modo, es oportuno mencionar el caso de los abogados litigantes que cumplen mandatos de los clientes. Esta relación ¿es una mera relación fiduciaria, cuya validez solo toma en cuenta los intereses del cliente, independientemente de los valores del abogado patrocinante? Creemos que los efectos del contrato respectivo no es solo una relación jurídica, sino que es también una relación moral. Precisamente, aquí es donde encontramos el sentido práctico de la ética profesional, el que se debe superponer a la lógica individualista, al conflicto de interés o a la representación *pro bono*. De esto, cobra valor la afirmación de que la lógica fiduciaria de la relación abogado-cliente compromete un análisis desde la filosofía moral y política (Luban y Wendel, 2020, p. 77). Difícilmente un abogado litigante con valores éticos aceptará como mandato los efectos de un acuerdo al margen de la ética profesional.

La actividad profesional del abogado, en todo caso, consiste en aplicar la ley desde su perspectiva originaria y finalista, no desde una perspectiva funcional. La ley, por mandato constitucional, no está hecha para destruir el principio de igualdad y favorecer a intereses privados; se origina a partir del impulso de sus efectos generales para todos. La ley no se aplica sin considerar sus fines propios, acordes con el interés común, caso contrario, se avalaría que está hecha para favorecer los conflictos de intereses en desmedro del Estado de derecho. No existe, entonces, una situación en la que la aplicación de la ley por parte de un abogado no revista una función social. Como bien recuerda el Tribunal Constitucional peruano,

[l]as normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento. La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, *erga omnes*. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, fund. 2)

La función social de la abogacía guarda armonía con la Constitución, pues es esta última la que impone el carácter general de las leyes y la vigencia de la igualdad, no solo como un derecho, sino también, sobre todo, como un fin crucial del Estado y la sociedad. Entonces, persiste en el conocimiento, aplicación y difusión de la Constitución la concreción de una ética pública que contribuye resueltamente con la idoneidad del ejercicio profesional del abogado y su compromiso con la progresiva consolidación de la cultura jurídica en la comunidad. En este extremo, es pertinente citar al profesor Zagrebelsky (2004) cuando refiere:

Para hacer vivir la Constitución, debe tratarse de un hecho coral, una actividad que transforme la moral privada en ética pública. Los requisitos del derecho constitucional son exigentes y lo son, (...) porque la Constitución no se refiere a los individuos individualmente, es decir, a sus deseos, perspectivas vitales y aspiraciones (...), sino que debe referirse a los individuos como partes de un cuerpo social. Por esta razón, la adhesión en la que se basa la normatividad del derecho constitucional es necesariamente difusa y, como es natural, exige un compromiso práctico para su difusión. (p. 51)

En la tarea de difusión de los valores constitucionales, que integran la ética de la abogacía, cumplen un rol fundamental, con mayor razón, aquellos que tienen la especialidad de derecho constitucional. Precisamente, el profesor Gustavo Zagrebelsky (2004), en la misma obra citada, apunta una crítica válida sobre la necesidad de utilizar adecuadamente el término “constitucionalista” a partir de una razonabilidad ética. Señala que quien opera al margen del constitucionalismo y solo actúa para justificar “técnicamente” la voluntad de los poderes políticos con opiniones e informes interesados y disfrazados de imparcialidad son “parásitos de la Constitución” y, a lo mucho, se llamarán “constitucionistas”. De aquí que haga énfasis en la responsabilidad social de los verdaderos constitucionalistas, cuya labor es “iluminar y dirigir los sentimientos y las convicciones de los ciudadanos en relación con las leyes y promover así la atmósfera de libertad que es el humus del constitucionalismo” (p. 154).

Bajo tales ideas, los profesionales del derecho (que deben conocer y com-

prender los fundamentos del derecho constitucional) tienen que orientar su ejercicio profesional, con cabal entendimiento de que conforman un elemento fundacional y permanente en la tarea del fomento de la cultura jurídica en la sociedad. Considerando que la ética profesional apunta a institucionalizar valores y costumbres que refuerzan los fines del orden democrático y social, tiene un efecto directo en el logro del asentamiento de una cultura jurídica, donde la Constitución y su contenido principista son de indefectible atención.

### **5. La ética profesional del abogado en la Administración pública**

En un contexto social de crisis política y de problemas de corrupción, es pertinente saber qué rol cumple el abogado y sus deberes éticos en el campo de las decisiones del poder formal, más aún cuando la abogacía expresa su función social de manera determinante y formal en el terreno de la organización estatal. Así, es una realidad que la presencia de los abogados en la Administración pública es una constante, atendiendo a que esta cimienta su legitimidad y desarrollo en el principio de legalidad y en la premisa constitucional de que el poder es limitado. Por ello, debe recordarse que la ética en el caso de los servidores públicos se identifica con hechos de aplicación, siendo que el bien común tiene expresión en cada acto realizado en las diversas instancias de la Administración pública (Bautista, 2007, p. 2).

Ahora bien, aun cuando no se cuenta con un registro centralizado o una estadística oficial sobre los abogados que trabajan en el Estado peruano, es razonable concluir que es un número considerable, tomando en cuenta la necesidad del servicio legal en la integridad de las instituciones y niveles de la Administración pública. En esta línea, resultan preocupantes los datos que mostró el órgano contralor nacional, en tanto solo en el primer semestre de 2024 identificó a más de 5.664 funcionarios públicos con presunta responsabilidad administrativa, civil y penal. La mayoría de casos (3.861) corresponde a funcionarios con puestos directivos de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) que no ostentan la titularidad o la máxima instancia de la entidad (Contraloría General de la República, 2024). Es decir, las inconductas funcionales se hallan en la mayor cantidad de decisiones administrativas con las que el administrado tiene relación directa. Esta situación refleja un problema estructural, que trasciende al plano estrictamente legal y donde es evidente que se requieren urgentes medidas de formación sostenible en ética profesional y pública.

Por otro lado, si hacemos un repaso por lo que ocurre en quienes tienen

los timones del poder en el actual Estado peruano, nos encontramos con que la presencia de los profesionales del derecho es contundente. No existe, ni por asomo, algún otro profesional que pueda compararse con la participación de los abogados en las más altas y decisivas funciones del aparato público. De este modo, advertiremos que, a marzo de 2025, los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) están presididos por abogados.

Lo propio ocurre en el caso de los órganos constitucionalmente autónomos, que en la práctica actúan como verdaderos poderes públicos, cumpliendo papeles diferenciados y especializados que cubren todos los sectores de atención social con alcance nacional. Pese a que no es un requisito en todos los casos ser abogado, la mayoría abrumadora de las jefaturas de estos órganos está ocupada por estos profesionales. Así, son abogados el presidente del Tribunal Constitucional, el defensor del pueblo, el fiscal de la nación, el presidente de la Junta Nacional de Justicia, la jefa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el contralor general de la República y el superintendente de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (de acuerdo con la normativa peruana, para los cuatro últimos cargos no se exige ser abogado de profesión).

Entonces, es un hecho que la dirección del Estado en el máximo nivel del Gobierno nacional está en las manos, esencialmente, de los abogados. Esta situación refleja en gran medida la importancia de la ética profesional en la abogacía, pues esta no solo tiene repercusión en el espacio social, sino también en el sector de las decisiones políticas, administrativas y jurisdiccionales de la suprema jerarquía. Esto define que el rumbo del país, lo que incluye la garantía de los derechos de todos, depende sustancialmente de la capacidad de gestión y de los valores de los profesionales expertos en la rama jurídica. Sin embargo, esto, que debería representar la seguridad de que se actuará correctamente (considerando que los abogados están formados para respetar y promover el Estado de derecho), no se replica en la práctica. Al contrario, existe desconfianza y hasta un rechazo generalizado a los altos funcionarios públicos.

Si observamos las cifras del último informe de la Corporación Latinobarómetro (Latinobarómetro, 2024), se tiene que Perú es el país que lidera en la región la lista de percepción de corrupción y desconfianza en las autoridades. Así, de una escala de 0 a 10, Perú alcanzó 8,2 sobre la consideración de qué tan corrupto se considera al país. En todo caso, no se debe subestimar que la falta de correspondencia entre los que ejercen el poder formal y la ciudadanía produce una contraproducente falta de legitimidad de ejercicio que, luego, tie-

ne implicancia en el desgobierno y en un clima adverso para implementar las políticas públicas necesarias que dan eficacia a la protección de los derechos fundamentales; ello, sin dejar de tomar en cuenta las prácticas represivas impulsadas —y, en muchos casos, desproporcionadas— para hacer frente a las protestas y reclamos de la población. Todo ello recae en la afectación negativa del derecho de los ciudadanos a la buena administración, el que además configura un principio y valor que fortalece y renueva el derecho público (Ponce Solé, 2023, p. 182).

En efecto, los cargos de liderazgo que se han mencionado se caracterizan por contar con facultades discrecionales para tomar decisiones en el máximo nivel, de tal manera que sean posibles cambios significativos en el curso de las instituciones para lograr su consolidación y fortalecimiento. La discrecionalidad, precisamente, atiende a esa cualidad de actuar sin estar sometido a un mandato o a una regla, prevaleciendo un criterio personal que no configura una arbitrariedad, sino más bien el ejercicio de una libertad en el marco de la Constitución y la ley. Al respecto, cuando se habla de una discrecionalidad en la función administrativa, se debe tener presente que esta no es incompatible con el Estado de derecho, debiéndose cumplir las tareas en plena coherencia con la posición constitucional del Gobierno y la Administración pública (Sánchez Morón, 2011, p. 262).

De allí que la discrecionalidad represente un atributo donde la ética tiene un valor fundamental, en tanto se actúa no por una obligación formal, sino por una máxima de convicción personal que tendrá implicancia en el interés general. Estas facultades discrecionales, de considerar la ética profesional que integra los valores constitucionales, tendrían una permanente y sostenible preferencia por los intereses públicos, pues, como resulta lógico, una efectiva administración sí sirve adecuadamente al interés general (Menéndez Sebastián, 2021, p. 23).

La correcta actuación de los funcionarios públicos no es solo un deber que se termina en la regulación legal, debe ser un compromiso, un modo de vida que responda a conductas o predisposiciones en el marco de la Constitución y sus principios. Uno de esos principios es, por ejemplo, la transparencia, que es vital para enfrentar la corrupción y propiciar un deseable clima de control ciudadano. Pero ¿sin ética profesional en los funcionarios públicos con especialidad jurídica eso es posible? No. Si no hay respeto y compromiso con los valores constitucionales, no hay ética profesional, y si no hay ética profesional, no hay eficacia del derecho a la buena Administración pública. Parece que se olvida

de que este derecho ha sido recogido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública de 2013,<sup>3</sup> la cual señala “(...) que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana”, estableciendo algunos principios y otros derechos necesarios para efectivizar su cumplimiento. La buena administración, ya sea como principio o como derecho, está reconocida, además, por el Tribunal Constitucional peruano en reiterada jurisprudencia (como las sentencias recaídas en los expedientes 0017-2011-PI/TC, 2235-2004-AA/TC, 2234-2004-AA/TC y 0008-2005-AI/TC).

En tal sentido, al ser la buena Administración pública un derecho de orden constitucional que está vinculado directamente con la función social de la profesión jurídica, integra el conjunto de valores de la ética profesional del abogado. Si bien los abogados que trabajan en el Estado son los primeros que deben desplegar los valores de la ética profesional en su proceder, también este deber rige para los abogados del campo privado que tienen relación con la Administración pública, sea porque patrocinan una causa ante el Poder Judicial, tramitan una licencia ante una municipalidad o brindan una consultoría a una entidad pública especializada, entre otras actividades. Como se ha anotado líneas arriba, la función del abogado, cualquiera sea el espacio en el que se desarrolle, no deja de ser y tener correlato en el ámbito del interés general.

Por lo descrito, es inevitable poner en primera línea a los funcionarios públicos en la tarea del vínculo de la identificación ciudadana con las instituciones y el marco constitucional en su conjunto. Afirmar que los funcionarios deben priorizar los intereses públicos trasciende al texto literal de la ley, pues involucra la superposición de valores que justifican el denominado “derecho fundamental a la buena administración”. Por ello, el Código de Ética de la Función Pública, que es una ley con pleno efecto vinculante (Ley 27815), establece principios rectores como el respeto a la Constitución, probidad, eficiencia, veracidad, equidad, lealtad al Estado de derecho y justicia (artículo 6), así como deberes como la transparencia, el uso adecuado de los bienes del Estado y la responsabilidad (artículo 7).

Evidentemente, todos esos principios y deberes son parte del contenido del

---

3 Los Estados signatarios de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

derecho constitucional anotado y, en esta condición, son parte también de la ética profesional del abogado. Cuando afirmamos esto, nos referimos a que el abogado tiene el deber ético de atender el derecho a la buena Administración pública en una doble dimensión: 1) cuando actúa como funcionario público, tiene la obligación de observar tales deberes y principios; y 2) cuando actúa como abogado frente a la Administración pública, tiene el deber de exigir y socializar el cumplimiento de tales principios y derechos.

Así las cosas, el desarrollo de la función pública con ética profesional demanda la eficacia de un servicio a la ciudadanía dirigido hacia el interés general, deponiendo cualquier tipo de interés particular. En este propósito es forzoso promover la integridad en las personas que ejercen función pública, mediante la interiorización de un convencimiento que va más allá del horario del trabajo y de la supervisión formal y que comprende los más altos fines de la función pública, entre los que se halla la consolidación del mismo modelo democrático. Como bien reflexiona el profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz (1998),

la ética aplicada a la democracia exige a los hombres y mujeres de gobierno un ánimo grande que les permita gozar con los avances del progreso y sufrir ante las tremendas manifestaciones que hoy azotan a la humanidad como pueden ser el paro, la marginación o el terrorismo. (p. 438)

La convicción exige un compromiso permanente y no permutable de priorización de valores, de tal manera, por ejemplo, que un abogado impulse una denuncia, superponiendo el interés público sobre los intereses de un compañero de trabajo o amigo; que trabaje en la elaboración de normas laborales y, a la vez, respete los horarios de trabajo del personal a su cargo; o que enseñe el curso de propiedad intelectual y luego de la clase no compre y use prendas de vestir con marcas falsificadas.

Entonces, la ética profesional, antes que una obligación, busca institucionalizar la cultura de la coherencia entre los valores jurídicos y la vida cotidiana. Esta coherencia se funda en valores, principios y normas que alientan un despliegue conductual predecible y orientado al interés general. Esta coherencia es indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración pública, pues permite concretar una identificación genuina y natural con la consolidación de la institucionalidad y eficiencia del Estado y, consecuentemente, con el rechazo hacia su utilización indebida.

## 6. La responsabilidad de las facultades de derecho en la formación profesional con ética

De acuerdo con información de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu, 2024), existe en el Perú un total de 62 facultades de pregrado de Derecho y 187 programas de especialización vinculados al campo jurídico. Esto guarda armonía con las cifras que arrojó el III Informe Bienal sobre la Educación Universitaria en el Perú, que dieron cuenta que, a nivel nacional, la carrera de Derecho está comprendida entre las que concentran la mayor cantidad de estudiantes matriculados (Sunedu, 2021, p. 72). Esta data coincide, además, con los resultados del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que ubican a la carrera de Derecho entre las carreras profesionales que más se estudian en el Perú (INEI, 2022, p. 119).

Entonces, los profesionales del derecho no solo tienen una presencia recurrente y notoria en la sociedad y en la Administración pública, sino que, además, su proyección en las nuevas y próximas generaciones es indiscutible y ascendente. Si bien es una carrera profesional que puede ser calificada como tradicional, no ha quedado relegada; por el contrario, se fortalece con el aumento de los estudiantes de la disciplina jurídica. Asimismo, aun cuando puede ser una profesión de larga data, no es una carrera estática, habiendo demostrado ampliar su espectro de forma dinámica. La atracción hacia el derecho no necesariamente responde a una necesidad, a la resignación o a la falta de alternativas, sino también al dinamismo que ha experimentado la diversificación de sus subespecialidades, pudiendo ubicar en la actualidad espacios como el derecho de las telecomunicaciones, de las nuevas tecnologías, derecho e inteligencia artificial, *compliance*, derecho inmobiliario y hasta derecho de la moda.

Al ser la carrera de Derecho un espacio determinante de formación de profesionales en los contenidos y fines de las fuentes que integran el sistema jurídico, las facultades de Derecho cumplen una tarea central en la garantía de la presencia de la ética en el ejercicio profesional. La experiencia universitaria no solo se basa en la adquisición de conocimientos para su aplicación funcional en el futuro, en atención de cualquier tipo de interés y de acuerdo con la respectiva coyuntura. La educación universitaria debe configurar una formación integral que asegure ciudadanos con plena conciencia de que su actividad profesional tendrá un efecto decisivo en el entorno social, el que, en todos los casos, debería ser positivo. De aquí que la universidad deba asumir un compromiso tangible con la sociedad en la que se desenvuelve, exigiéndose la erradicación de una enseñanza vacía de ética sin reflexión de los actos de los estudiantes (Pérez-Crego et al., 2022, p. 124).

En tal sentido, la función social de la ética profesional del abogado debe materializarse en medidas y acciones efectivas desde las facultades de Derecho. La enseñanza de la ética profesional en las mallas curriculares de cursos obligatorios no solo debe responder a una formalidad; debe haber un compromiso efectivo de hacer de esta materia un asunto transversal de la carrera en su conjunto. Se debería promover capacitaciones periódicas sobre la materia a todos los actores involucrados en el proceso (Proyecto Tuning, 2007, p. 131), lo que debe complementarse con un monitoreo razonable y la respectiva medición de resultados. La capacitación debe abarcar en especial a los profesores de todas las especialidades, de tal modo que ello se replique en la integridad de cursos, a través de ejemplos, actividades o acciones de proyección social que permitan plasmar los contenidos en la práctica y generar así una mejor comprensión e interiorización del valor de la ética en la aplicación del derecho.

La ética profesional no es una especialidad del derecho que culmina en el dictado de una asignatura, es, más bien, un eje fundamental que irradia la experticia y la práctica del derecho. De allí que, como hemos mencionado antes, tenga relación directa con los valores constitucionales que deben formar parte del cotidiano ejercicio de la profesión jurídica. Así, los contenidos de los cursos que se brindan sobre ética profesional necesariamente deben implicar el conocimiento y la comprensión de la importancia de la Constitución para la aspiración sustancial de una sociedad en democracia, que es el fortalecimiento del Estado de derecho a través de la cultura de la legalidad en su dimensión integral.

Ahora bien, aun cuando las universidades tienen autonomía para definir sus planes de estudios, hay que recordar que el servicio educativo nunca deja de ser un servicio público y, en este sentido, no puede dejar de mediar el interés público en su correcto funcionamiento. Por esta razón, es posible que también desde la legislación se puedan implementar algunas iniciativas que comprendan fuentes útiles para afianzar la ética en la formación profesional del abogado. Al respecto, cabe mencionar el Proyecto de Ley 3164/2018-PE, promovido desde el Poder Ejecutivo que, en su oportunidad, lamentablemente fue archivado por el Congreso de la República. Esta iniciativa, que buscó incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, estableció en su artículo 5:

El plan de estudios de los programas de Derecho de pre y posgrado debe incluir, de manera específica y transversal, contenidos referidos a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Las Facultades y Escuelas de Posgrado que dicten programas de Derecho deben tener un comité, oficina o responsable encargado de promover y difundir al interior de estas y en la sociedad, los valores, prin-

cipios, normas y buenas prácticas del ejercicio responsable de la profesión del abogado (...).

Ese tipo de propuestas, que podrían ser retomadas, tienen un enfoque adecuado, ya que abordan la enseñanza y presencia de la ética profesional desde los criterios de la permanencia y la sostenibilidad. Los conflictos de intereses, la falta de diligencia en el patrocinio, el uso indebido de las instituciones jurídicas y, en general, la falta de correspondencia del ejercicio de la profesión con el interés social no se combaten con el seguimiento de un curso y su respectiva evaluación y aprobación teóricas; es necesario que el rumbo de la formación universitaria en la ética profesional adopte una mirada transversal, donde sus principios y valores se tomen como una forma de vida que trascienda, incluso, al estricto campo profesional. Sobre el particular, sería útil tomar en cuenta las conclusiones de una interesante investigación sobre la construcción de competencias éticas para la formación universitaria, de las profesoras Cecilia Aguayo Cuevas y Paola Marchant Araya (2021), que, aunque se refiere a la profesión de trabajo social, es aplicable al campo jurídico:

Hoy constatamos que una ética de carácter puramente deontológico (normativo) de la profesión en la formación universitaria no permite comprender en profundidad la realidad histórica, además de que no posibilita la acción desde una ética comunitaria e interdisciplinaria. Con lo anterior, no se descarta el sentido deontológico kantiano de la ética, sino que afirmamos que ésta, por sí sola, no permite comprender ni actuar en la complejidad de las relaciones, conflictos y tensiones que se dan en la vida profesional actual (...). En la formación se deben buscar escenarios diversos que, a partir de experiencias relevantes y situadas, permitan a los estudiantes verse ellos mismos desafiados a pensar y desarrollar comprensiones éticas que orienten sus acciones futuras. (p. 116)

Claramente, los contenidos filosóficos y metodológicos son importantes, pero no deben desenvolverse solos; es preciso que la formación ética en la etapa de la educación superior priorice la ejecución de competencias integrales. Los conocimientos deben ir de la mano del entrenamiento de habilidades, de tal modo que se impulse un perfil de ciudadano proactivo (y no resignado a los problemas recurrentes de la profesión) y, sobre todo, comprometido con su esfera social. El componente cognitivo debe cultivarse conjuntamente con otros componentes de equivalente importancia. Estos pueden ser: “(...) el emotivo/empático (sensibilidad moral), el comunitario (motivación moral) y la educación del carácter (carácter moral)” (Bolívar, 2005, p. 103). Así las cosas,

es inaplazable comprender que los estudiantes deben formarse en la conciencia nada sencilla de que la práctica del derecho no se resume en la aplicación del conocimiento técnico de lo jurídico, sino que comprende, a la vez, la toma de decisiones políticas que tienen impacto sobre las vidas de sus clientes y de su entorno social (Anzola Rodríguez, 2016, p. 11).

Por tanto, las facultades de Derecho son los primeros entes en tener la responsabilidad de garantizar una formación jurídica con sólidos valores éticos. Es indispensable que haya un compromiso mayor con la ética profesional, que se descentralice su ámbito de difusión a todas las especialidades y que se implemente una política sostenible en la integridad de los planes de estudios. En este cometido, debe considerarse que, sin formación en valores constitucionales, no puede haber eficacia en la interiorización de los valores de la ética profesional.

Si un profesional del derecho no conoce ni comprende los principios del contenido de la norma más importante de su sistema jurídico y político, ¿puede estar en capacidad de actuar con ética?, ¿puede afirmar que conoce y puede aplicar correctamente el derecho, desconociendo el contenido mínimo y los valores de la norma ordenadora de la integridad del ordenamiento jurídico? ¿Es ético, en términos profesionales, que un abogado aplique el derecho al margen del entendimiento de los principios del orden constitucional, que son, precisamente, las bases de la estructura jurídica?

Claramente, no puede haber formación en ética profesional del abogado sin considerar los valores fundacionales y de mayor jerarquía del sistema jurídico. En esta medida, no debe perderse de vista que la ética profesional busca afianzar una cultura jurídica, un modo de proceder continuo, coherente y sostenible, de tal modo que se genere un sentido de pertenencia e identificación con la función social de la profesión. Esto es equiparable con un sentimiento constitucional (Lucas Verdú, 1985), que implica una íntima adherencia del ciudadano con la carta fundamental en su dimensión integral y principista. No es una tarea sencilla, pues los cambios culturales son progresivos, pero, atendiendo a los problemas y crisis actuales, es inaplazable empezar a transitar el camino de la consolidación de la ética en la formación y ejercicio profesional del abogado; al final del camino se halla la plenitud del Estado de derecho.

## **7. Conclusiones**

De acuerdo con lo manifestado, la ética profesional del abogado cumple una función social en todos los casos, sea que la actividad jurídica se desenvuelva

en el campo público o en el campo privado. Si bien las conductas éticas pueden estar previstas en fuentes normativas vinculantes, incluso con carácter sancionador ante su incumplimiento, lo cierto es que la eficacia de los fines de la ética profesional se relaciona genuinamente con la progresiva consolidación de una cultura jurídica principista en el proceder de los que ejercen la labor jurídica.

Dicha cultura jurídica principista reposa en los valores de la Constitución, como norma integrada de valores que configuran aspiraciones colectivas para consolidar propósitos indispensables, como la plenitud del Estado de derecho, la democracia y la justicia. En el contexto vigente de crisis democráticas, es impostergable que la ética profesional sea reforzada con la solvencia jerárquica de la carta constitucional y sus valores. Para este cometido, es imperioso no solo poner los ojos en el ejercicio de la abogacía en el ámbito privado, sino, sobre todo, en el ámbito de la Administración pública, donde la presencia de los abogados en las decisiones del más alto nivel jerárquico es recurrente.

Finalmente, no se debe descuidar que el proceso formativo de los estudiantes de Derecho cumple un papel fundamental para hacer de la ética de los abogados una verdadera forma de vida que tenga correlato positivo en la mejora de la sociedad. Para este efecto, es necesario que exista compromiso, convicción y proactividad en las autoridades universitarias y estatales para hacer de la impartición de los conocimientos de la ética profesional y la Constitución una materia transversal y práctica (con proyección ciudadana) en la integridad del proceso formativo.

## Bibliografía

- Aguayo Cuevas, C. y Marchant Araya, P. (2021). Construcción de competencias éticas para la formación universitaria en trabajo social. *Perfiles educativos*, 43(171), 102-118.
- Anzola Rodríguez, S. (2016). La enseñanza de “una” ética profesional del abogado a través del aprendizaje basado en problemas. *Revista de Derecho Público*, (37), 1-18.
- Bautista, O. D. (2007). Ética y política: valores para un buen gobierno. *Encuentros Multidisciplinarios*, (27), 1-14.
- Bolívar, A. (2005). El lugar de la ética profesional en la formación universitaria. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 10(24), 93-123.
- Carrasco Cortez, V. (2023). Crisis política en el Perú: cambios profundos y consecuencias importantes del «golpe» de diciembre de 2022. *Acta Herediana*, 66(1), 25-31.
- Cobo Suero, J. M. (2003). Universidad y ética profesional. *Teoría de la educación. Revista interuniversitaria*, (15), 259-276.

- Colegio de Abogados de Lima. (2025). *Código de Ética del Abogado en el Perú*. <https://www.cal.org.pe/v1/etica-profesional/>
- Congreso de la República del Perú. (2025). *Registro de proyectos de ley*. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>
- Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. (2021). *Política pública de reforma del sistema de justicia. La reforma del sistema de justicia de cara al bicentenario*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2016540/POLITICA%20PUBLICA%20DE%20REFORMA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA.pdf.pdf>
- Contraloría General de la República. (2024). *La incidencia de la corrupción e inconducta funcional*. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/informes-publicaciones/5686160-indice-de-riesgos-de-la-corrupcion-e-inconducta-funcional-inco-2024>
- Contraloría General de la República. (2024). *Resultados del control gubernamental al primer semestre 2024*. <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/informes-publicaciones/5780988-resultados-del-control-gubernamental-al-primer-semestre-2024>
- Correa Fontecilla, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho. *Revista Española de Control Externo*, (24), 135-161.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-138-19. Bogotá, sesión de Pleno Jurisdiccional. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=93670](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=93670)
- Espinoza Freire, E. E., y Calva Nagua, D. X. (2020). La ética en las investigaciones educativas. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 333-340.
- Ezcurrea Rivero, H. (2015). Corrupción y arbitraje: a propósito de las Reglas IBA sobre conflictos de intereses. *Ius et Veritas*, (50), 234-239. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14817/15373>
- Ferrajoli, L. (2022). *La Constitución de la tierra, la humanidad en la encrucijada* (Trad. P. A. Ibáñez). Trotta.
- Friedman, L. (1975). *The legal system. A social science perspective*. Russell Sage Foundation.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica* (1ª ed., Trad. M. Gascón y M. Carbone-ll). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Häberle, P. (2002). La Constitución como cultura (Trad. del texto italiano, remitido por el Prof. Häberle, de Francisco Fernández Segado, a partir de la inicial traducción de Rafael Rubio Núñez). *Anuario Iberoamericano de Derecho Constitucional*, (6), 177-198.
- Häberle, P. (2020). El tiempo y la cultura constitucional (Trad. I. Weinmann de Knoop y S. Lenz). *Revista Derechos en Acción*, 5(16), 59-125.
- Hawes, G. y Corvalán, O. (2005). *Construcción de un perfil profesional* (Documento de trabajo 1/2004). Universidad de Talca. [http://www.pregrado.utalca.cl/docs/pdf/documentos\\_interes/Construccion%CC%81n%20Perfil%20Profesional.pdf](http://www.pregrado.utalca.cl/docs/pdf/documentos_interes/Construccion%CC%81n%20Perfil%20Profesional.pdf)
- Hirsch Adler, A. (2023). Elementos significativos de la ética profesional. *Reencuentro*, (38), 7-15.
- Ibarra Rosales, G. (2007). Ética y valores profesionales. *Reencuentro*, (49), 43-50.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). *Perú: Indicadores de Educación según Departamentos, 2011-2021*. <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/3656087-pe-ru-indicadores-de-educacion-segun-departamentos-2011-2021>
- Latinobarómetro. (2024). *Informe Latinobarómetro 2024: La Democracia Resiliente*. <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>
- Luban, D. y Wendel, B. (2020). La filosofía de la ética profesional: una historia entrañable. *Re-*

- vista de Derecho (Valdivia)*, 23(2), 49-78. <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/6099/7209>
- Lucas Verdú, P. (1985). *El sentimiento constitucional. Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política*. Editorial Reus.
- Martínez Encarnación, K. (2023). Policía Nacional del Perú: Detección de riesgos de corrupción en la contratación pública. *Asuntos Criminológicos. Revista de Criminología y Política Criminal*, 1(1), 82-96.
- Martínez Huamán, R. (2023). La corrupción en el Perú: situación, respuestas y resultados. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 163-183.
- Martínez Navarro, E. (2006). Ética de la profesión: proyecto personal y compromiso de ciudadanía. *Veritas*, 12(14), 121-139.
- Menéndez Sebastián, E. M. (2021). *De la función consultiva clásica a la buena administración. Evolución en el Estado social y democrático de derecho*. Marcial Pons.
- Murillo V., J. A. (1945). La abogacía y su función social. *Estudios de Derecho*, 7(20), 213-220.
- Olea y Leyva, T. (1933). *La socialización en el derecho. Ensayo de una teoría general de las funciones*. Gobierno del Estado de Guerrero.
- Ortiz Millán, G. (2016). Sobre la distinción entre ética y moral. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (45), 113-139.
- Palazzi, C. y Román, B. (2025). Ética aplicada, entre la recreación moral y la tradición. *Ars Brevis: anuario de la Càtedra Ramon Llull Blanquerna*, (11), 165-177.
- Pérez-Crego, M. C., Muñoz-Cantero, J. M. y Espiñeira-Bellón, E. M. (2022). La construcción de ciudadanía con conciencia ética desde la honestidad académica. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 20(3), 123-143.
- Pérez Royo, J. (2005). *Curso de Derecho Constitucional* (10ª ed.). Marcial Pons.
- Ponce Solé, J. (2023). El derecho a una buena administración, su exigencia judicial y el privilegio de ejecutoriedad de los actos administrativos. A propósito de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo 1421/2020, de 28 de mayo de 2020, recurso de casación 5751/2017. *Revista de Administración Pública*, (221), 163-182.
- Proyecto Tuning. (2007). *Reflexiones y perspectivas de la Educación Superior en América Latina*. <https://decsa.uchile.cl/wp-content/uploads/Tuning-reflexiones-y-perspectivas-de-la-educacion%CC%81n-superior-en-america-latina.pdf>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.). <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez-Arana Muñoz, J. (1998). Democracia y ética. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (2), 431-442.
- Sánchez Cámara, I. (2000). Ética y función judicial. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (4), 449-458.
- Sánchez Morón, M. (2011). Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Ius et Veritas*, (43), 260-270.
- Stern, K. (2004). Los valores culturales en el Derecho constitucional alemán. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (8), 557-576.
- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (2021). *III Informe biennial sobre la realidad universitaria en el Perú*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3018068/III%20Informe%20Bienal.pdf?v=1649883911>
- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (2024). *Día del abogado: el*

- Derecho en Perú se consolida con 62 facultades y 187 programas de especialización.* <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/noticias/929044-dia-del-abogado-el-derecho-en-peru-se-consolida-con-62-facultades-y-187-programas-de-especializacion>
- Syro Giraldo, S. (1983). Ética de la abogacía. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, (62), 293-324.
- Torres Hernández, Z. (2014). *Introducción a la ética*. Instituto Politécnico Nacional.
- Tzeiman, A. (2024). Crisis en América Latina, regímenes políticos híbridos y gérmenes de una nueva forma de Estado. En Tzeiman, A. y Martuscelli, D. E. (Coords.), *La Crisis de la democracia en América Latina* (pp. 23-47). CLACSO.
- Urquijo Angarita, M. (1999). El origen de la moral. *Revista UIS Humanidades*, 28(2), 120-126.
- Vigo, R. L. (2014). Ética profesional: especificidad, importancia y actualidad. *Prudentia Iuris*, (78), 131-146.
- Zagrebelsky, G. (2024). *Tiempos difíciles para la Constitución, las confusiones de los constitucionalistas* (Trad. F. Morales y P. Grández). Palestra.

## Jurisprudencia citada

- Tribunal Constitucional de España. (2014). Sentencia 201/2013. *Madrid, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23717>
- Tribunal Constitucional del Perú. (s.f.). *Consulta de causas.* [https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/?bus=tc&action=search&n\\_exp=&a\\_exp=&tip\\_exp=AI&dmdt=&dmdo=&ponte=&cod=&pagina=2](https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/?bus=tc&action=search&n_exp=&a_exp=&tip_exp=AI&dmdt=&dmdo=&ponte=&cod=&pagina=2)
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia 0008-2005-AI/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia 2234-2004-AA/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02234-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia 2235-2004-AA/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005a). Sentencia 3167-2004-AA/TC. *Lima, sesión de la Sala Primera* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03167-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005b). Sentencia 4237-2004-AA/TC. *Lima, sesión de la Sala Primera.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04237-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006a). Sentencia 0027-2005-PI/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-PI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006b). Sentencia 3954-2006-PA/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-PA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2009). Sentencia 2574-2008-PA/TC. *Lima, sesión de la Sala Segunda.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02574-2008-PA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Sentencia 0017-2011-PI/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-PI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia 03389-2021-PA/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03389-2021-PA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 4382-2023-PA/TC. *Lima, sesión de Pleno Jurisdiccional.* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04382-2023-PA.pdf>

## **Roles de autoría y conflicto de intereses**

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

---